



Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DARWIN ADRIANO HOYOS COQUE  
Radicado: 19585-4089-001-2021-00023-00

Coconuco, Puracé, Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor DARWIN ADRIANO HOYOS COQUE con radicación: 2021-00023-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisiones de fechas 25 de mayo y 9 de junio de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor DARWIN ADRIANO HOYOS COQUE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor e igualmente admitió la reforma a la demanda en relación los hechos y las pretensiones (fechas para efecto de liquidación de los intereses) y por ende la parte resolutive del mandamiento de pago para su corrección.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizó **de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso** y por ello obra en la foliatura la comunicación de notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., y siendo entregada el 13 de mayo de 2022, en la residencia de la parte demandada ubicada en la Vereda el Mirador – Paletera - Puracé ©, con resultado de entrega “*recibido en la dirección por Darwin Adriano Hoyos Coque que confirma que es el destinatario*”, guía No. 28000974, firmada por el demandado, siendo entregadas las copias informales de la demanda y el mandamiento de pago, documentos que igualmente fueron cotejados por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de expedir la correspondiente constancia de entrega.

Con fecha 12 de septiembre de 2022, se recibe comunicación dirigida a este Despacho donde se evidencia que la apoderada de la parte demandante, transcurrido el término legal, procedió a la notificación mediante aviso como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, la misma fue realizada el 27 de agosto de 2022, en la Vereda el Mirador – Paletera - Puracé ©, donde se registra el recibido Darwin Adriano Hoyos Coque, quien firmó la guía No. 27001531, siendo entregada copia informal de la demanda, el mandamiento de pago y la medida cautelar, documentos que fueron cotejados por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de expedir la correspondiente constancia de cumplimiento de la labor encomendada con nota “*recibido en la dirección por Darwin Adriano Hoyos Coque que confirma que si habita el destinatario*”.

Dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones la parte demandada no se manifestó al respecto.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 25 de mayo de 2021 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación No. 725021740094388 contenida en el pagaré No. 021746100005090, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$10.000.000 por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos y 2. La obligación No. 4866470213458565 contenida en el pagaré 4866470213458565, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada,



por valor de \$999.492, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscritas por la parte ejecutada.

Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de los demandados, se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., el ejecutado no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

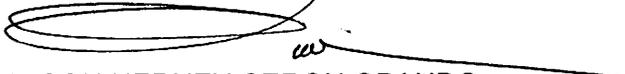
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor DARWIN ADRIANO HOYOS COQUE, identificada con la CC Nro. 1.060.237.440, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s. del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2021-00023 -00.  
MLCG/whco.